Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROMOVIDO POR: ARMANDO MORELO ALVEAR
CONTRA: PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA REPRESENTADO ADMINISTRATIVA Y JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION
-**Radicado 23-001-31-05-005-2022-0014300**

NOTA SECRETARIAL. Montería, junio 16/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. DIECISEIS (16)DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Obedeciendo el informe secretarial que antecede, pasa el despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, acorde a los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, en armonía con los establecido en el decreto 806 de 2020, revisados los primeros artículos del C.P.T y de la S.S se encuentran satisfechos a cabalidad, los cuales nos indican que el libelo demandatorio debe cumplir con los siguientes requisitos: :

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4.El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

11. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

Al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al realizar el estudio de la demanda, el despacho encuentra que cumplió con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Así mismo, este despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia por disposición expresa del artículo 627 de esa misma obra, dada la naturaleza de entidad de Fiduprevisora s.a .

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado GUILLERMO RENDÓN TEJADA según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presenta por ARMANDO MORELO ALVEA contra PATRIMONIO AUTONOMO-FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P -FONECA, representado judicialmente y administrativamente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P en liquidación

SEGUNDO. NOTIFICAR PATRIMONIO AUTONOMO-FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P - FONECA, representado judicialmente y administrativamente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por medio de su representante NANCY TELLER al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co , registrado en la cámara de comercio de la entidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR ELECTRICARIBE S.A E.S.P en liquidación , por medio de su representante ANGELA ROJAS COMBARIZA al correo electrónico, serviciosjuridicoseca@electricaribe.co , de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 41 del C.P.T y la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, en conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado al inciso 5 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO RENDÓN TEJADA identificado con cedula de ciudadanía N° 15.664.768 y T.P 140.484 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines que le fue otorgado.
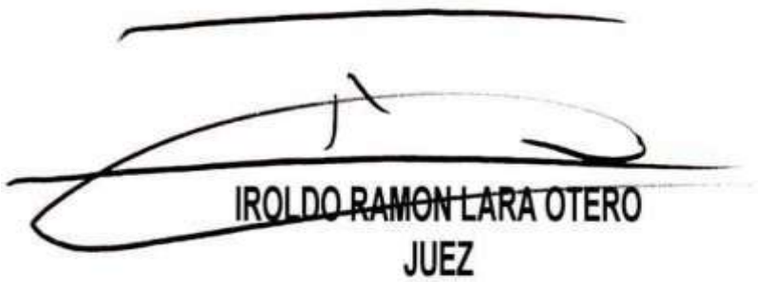
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE